

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06**

Fecha: 18/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180012000	Ordinario	JESUS ANTONIO - MUÑOZ CASTAÑO	COOPERATIVA PREAMBIENTAL	El Despacho Resuelve: no se accede y se requiere al apoderado	17/01/2022		
05266310500120210029400	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	AA GLOBAL CONSULTING S.A.S	El Despacho Resuelve: accede a solicitud.	17/01/2022		
05266310500120210055900	Ordinario	ADRIANA GRAJALES MUÑOZ	GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR PELAEZ	El Despacho Resuelve: Adiciona auto, niega medida cautelar	17/01/2022		
05266310500120210061600	Ordinario	FELIX EDUARDO RINCON GOMEZ	EMPRESA BANACOL S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 06 de febrero de 2024, a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	17/01/2022		
05266310500120210063600	Sin Clase de Proceso	GLORIA EDILMA RESTREPO SAQNCHEZ	NUEVA EPS	Auto aclaratorio de providencia SENTENCIA: SE CONCEDE	17/01/2022		
05266310500120210064300	Ordinario	NIDIA DEL SOCORRO ESPINAL BOLIVAR	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	17/01/2022		
05266310500120210064600	Ordinario	SINDY VANNESSA CASTRO LONDOÑO	PROSPECCION LEGAL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	17/01/2022		
05266310500120220001000	Fueros Sindicales	PLASTICOS TRUHER S.A.	SERGIO IVAN - RIOS GRAJALES	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 24 de febrero de 2022, a las 10.30 am, para audiencia de decision de excepciones previas, tramite y juzgamiento.	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**FIJADOS HOY 18/01/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00120-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud realizada por el DR. CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, por medio del cual solicita que se den por notificados por conducta concluyente a todos los demandados en el proceso. Debido a que, en el expediente, no hay evidencia suficiente para llegar a las conclusiones del apoderado de la parte demandante, se requiere al DR. GIRALDO PIEDRAHITA para que aporte al Juzgado las pruebas, actuaciones que den fe de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

**CERTIFICO:**

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00441-00

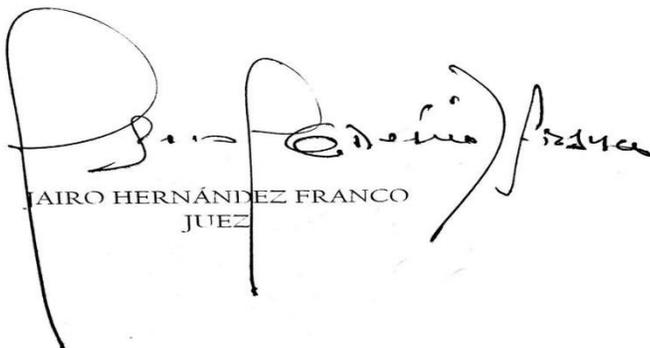
## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud realizada por el DR. NOE SEBASTIAN PRIETO CIRO, por medio del cual solicita que se notifique al Procurador Judicial en lo Laboral. Debido a que esto está a cargo de la parte actora y se le informa muy respetuosamente al DR. Apoderado de la parte demandante, que el Despacho no cuenta con notificador, como si los tienen los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

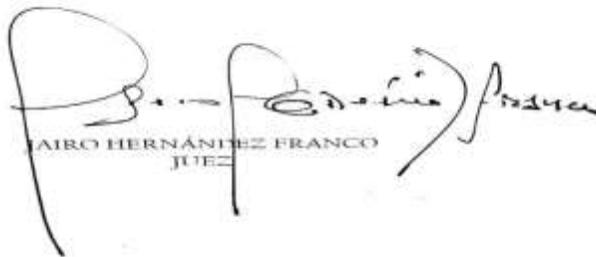
RADICADO. 052663105001-2021-00294-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone remitirle al correo electrónico la respuesta dada por la CIFIN.

COMUNIQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	022
Radicado	052663105001-2021-00559-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ADRIANA GRAJALES MUÑOZ
Demandado (s)	GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR PELAEZ Y ALOPAES S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, en el sentido de que se adicione el auto admisorio de la demanda de fecha del 22 de noviembre de 2021, por cuanto no existe pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Observa esta judicatura, que por error involuntario efectivamente, no se emitió pronunciamiento al respecto, razón por la cual, se entra a resolver dicha solicitud, en los siguientes términos:

Aduce la parte demandante, que:

“ ...

*Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes referida y la normatividad antes enunciada del C.G.P., se debe considerar que, en la presente demanda, la parte demandante está solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, siendo estos derechos básicos y fundamentales para cada trabajador, por ser derechos, en la mayoría de los casos, ciertos e indiscutibles. Por lo tanto, la mayoría de derechos que se están reclamando con la presente demanda, son derechos fundamentales para el empleado que no fueron reconocidos en su integridad y de forma completa por sus empleadores: ALOPAES S.A.S., y luego con la señora GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.760.551.*

*La demandante, como la parte débil dentro de la relación laboral sostuvo con ALOPAES S.A.S., y luego con la señora GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR*

*PELÁEZ, una relación laboral, en donde existió una sustitución patronal y en donde, se le vulneraron en sus derechos más esenciales como trabajadora: sus prestaciones sociales pagadas por debajo del salario mínimo, durante cada uno de los meses que duró la relación laboral y más relevante aún, la no afiliación y consecuentemente el no pago de la seguridad social durante todos los años que laboró, generando un impedimento para acceder a su pensión de vejez, después de haber trabajado durante más de 20 años.*

*Con la presente medida cautelar, se busca proteger los derechos de la demandante, los cuales se reclaman mediante las distintas pretensiones expuestas en la demanda.*

*Debemos considerar que, para que no exista amenaza o no se sigan vulnerando los derechos solicitados por la parte actora dentro del presente trámite y a futuro no sean solo una ilusión, se debe apreciar que el material probatorio aportado es suficiente para darle a las pretensiones solicitadas la apariencia de buen derecho, aunado a que los derechos reclamados son esenciales y fundamentales para todo trabajador.”*

## CONSIDERACIONES

La figura de las medidas cautelares, en materia laboral, se encuentran reguladas, en el artículo 85A del C. P.L. Y S.S., donde es clara dicha normatividad en que la misma procede, cuando la parte demandada se encuentra ocultando bienes o se encuentra en graves dificultades, para cumplir la posible sentencia, aspectos que no se logran demostrar con la presente solicitud.

De otro lado, el incidente propuesto, no presenta siquiera prueba sumaria de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio de la demandada, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar al señor demandante.

La carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, no fue honrada y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a solicitar medidas cautelares, pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la

lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

El hecho de que existan derechos ciertos e indiscutibles, que sean reclamados por el trabajador, no generan de manera automática la viabilidad del decreto de medidas cautelares, sino, que es necesario que se cumplan los parámetros antes indicados.

En razón a lo antes expuesto, el despacho, niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por improcedencia de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE,**

PRIMERO: Se adiciona el auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDA: Niega el decreto de medidas cautelares por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0023
Radicado	052663105001-2021-00616-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	FELIX EDUARDO RINCON GOMEZ
Demandado (s)	GREELAND INVESTIMENTS S.A.S.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por FELIX EDUARDO RINCON GOMEZ, en contra de GREELAND INVESTIMENTS S.A.S., se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE, la demanda y el auto que la admite al señor VICTOR MANUEL HENRIQUEZ RESTREPO, en su calidad de Representante legal de la sociedad demandada, o quienes hicieren sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

*P. Hernández Franco*  
RAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	020
Radicado	052663105001-2021-00643-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NIDIA DEL SOCORRO ESPINAL BOLIVAR
Demandado (s)	COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NIDIA DEL SOCORRO ESPINAL BOLIVAR, en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

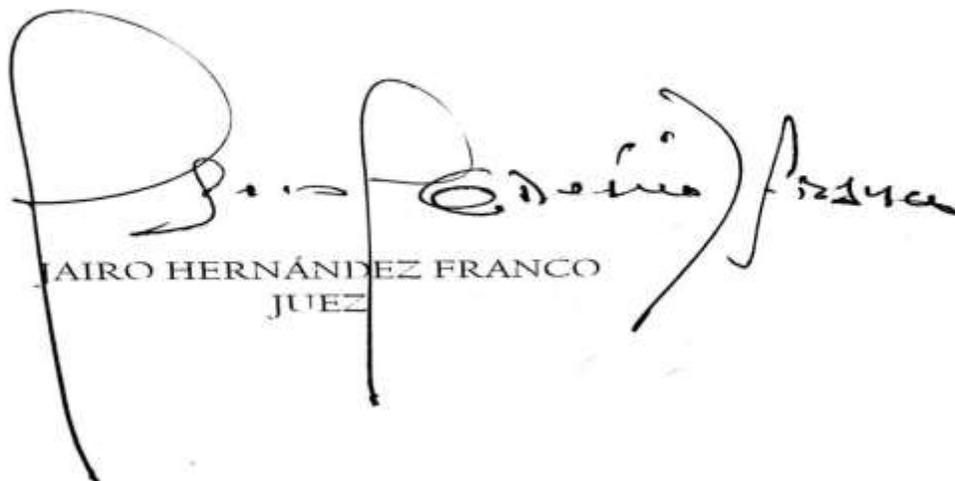
**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00643-00**

funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería a la Dra. CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO, portadora de la TP. No. 112.352, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	021
Radicado	052663105001-2021-00646-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SINDY VANESSA CASTRO LONDOÑO
Demandado (s)	PROSPECCION LEGAL S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SINDY VANESSA CASTRO LONDOÑO, en contra de PROSPECCION LEGAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO MESA DE URIBE, en su calidad de representante legal. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se reconoce personería al Dr. KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ, portadora de la TP. No. 325.686, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0024
Radicado	052663105001-2022-00010-00
Proceso	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante (s)	PLASTICOS TRUHER S.A.
Demandado (s)	SERGIO IVAN RIOS GRAJALES

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, instaurada por PLASTICOS TRUHER S.A., en contra de SERGIO IVAN RIOS GRAJALES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA (10.30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor SERGIO IVAN RIOS GRAJALES, en calidad de demandado, haciéndole saber, que debe contestar la demanda y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 118B, se ordena notificar al representante legal de “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, CAUCHO Y AFINES- SINALTRAINPLASCAF”, de la admisión de la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado en ejercicio ALEXANDER QUINTERO TORO con T.P. 182.326 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ